



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04957-2009-PC/TC

LIMA

PABLO MARTÍN, PILCO VICHARRA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Martín Pilco Vicharra contra la resolución de 22 de abril de 2009 (folio 147), expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

#### ATENDIENDO A

- Que el 3 de noviembre de 2008 (folio 84), el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Congreso de la República. La demanda tiene por objeto que el emplazado dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 102.<sup>º</sup> de la Constitución y a la recomendación b) del Informe N.<sup>º</sup> 03-06-IMP-DE-DGE-OTDT, emitido por el Instituto Metropolitano de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Manifiesta que el emplazado, no obstante haber sido requerido mediante documento de fecha cierta de 1 de septiembre de 2008 (folio 82), se ha mostrado renuente a cumplir con ello; lo cual le afecta como vecino, pues el alcalde de la Municipalidad de Independencia le viene requiriendo el pago de tributos.
- Que el 12 de noviembre de 2008 (folio 101), el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró la improcedencia de la demanda, considerando que la pretensión no se ajusta a lo dispuesto en el precedente vinculante de la STC 0168-2005-AC/TC. Por su parte, el 22 de abril de 2009 (folio 147), la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima también desestimó la demanda esgrimiendo un argumento similar.
- Que en la STC 0168-2005-AC/TC (FJ 14-b), el Tribunal Constitucional ha establecido que “[p]ara que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: (...) b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04957-2009-PC/TC

LIMA

PABLO MARTÍN, PILCO VICHARRA

4. Que, a juicio de este Tribunal, dicho presupuesto no se cumple en el presente caso, toda vez que el mandato del artículo 102.<sup>º</sup> de la Constitución (aparte de tener rango constitucional y no legal) es una disposición de carácter general y abstracto; asimismo, la recomendación b) del Informe N.<sup>º</sup> 03-06-IMP-DE-DGE-OTDT, emitido por el Instituto Metropolitano de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, como su propio nombre lo indica, es una “recomendación”, pero no incorpora una mandato cierto y claro, en el sentido que interpreta este Colegiado. Más aún si no reconoce un derecho líquido y concreto a favor de la recurrente; en consecuencia, la demanda debe ser desestimada por improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:  
DR. VICTOR JAVIER ALMAYERO CABELLAS  
SECRETARIO DE LA PLATA